

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE
BASILIO SILVA GARCÍA Y BLANCA EMMA RINCÓN DE
SILVA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Corrido el traslado del inventario y avalúo, los herederos LUIS ENRIQUE y HÉCTOR SILVA RINCÓN, actuando a través de sus apoderados judiciales, lo objetaron, para que se excluyera el pasivo relacionado por el heredero ÉDGAR SILVA RINCÓN y, agotado el trámite correspondiente, la Juez a quo declaró fundado el reparo y, en consecuencia, excluyó aquel rubro, determinación en contra de la cual el interesado interpuso el recurso de apelación, el cual se le concedió y pasa, enseguida, a desatarse,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al pasivo social, se prescribe en el artículo 501 del C.G. del P.:

“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:

“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.

“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.

“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento en que ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.

“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que ‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).

Con fundamento en lo anterior es claro que la obligación denunciada por el heredero ÉDGAR SILVA RINCÓN, esto es, la relacionada con suscribir una escritura pública, derivada del contrato de promesa de compraventa de 3 de abril de 2006, celebrado entre la causante BLANCA EMMA RINCÓN DE SILVA, como promitente vendedora, y el citado, como promitente comprador, no puede inventariarse, porque no basta con que se aporte el documento respectivo, sino que, además, es necesario acreditar que la obligación es exigible, pues debe tratarse de un título ejecutivo, requisito que no se cumplió por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque no hay prueba de que don ÉDGAR haya cancelado el precio total pactado en la promesa, ya que es claro que el excedente que debía entregarle a la promitente vendedora, después de la firma de aquella y antes de la firma de la escritura pública, ascendía a \$6'000.000,00, de los cuales sólo hay constancia de que canceló \$5'800.000,00 el 15 de marzo de 2007 (fol. 142 cuad. 1), pues respecto de los \$200.000 restantes, no se aportó medio probatorio alguno para demostrar el pago de dicha suma.

Sobre esto último, cabe decir que la afirmación que hizo el apelante durante el interrogatorio de parte que absolvió, consistente en que sí entregó el saldo final a su progenitora, carece de valor probatorio, porque a los dichos de las partes debe restárseles toda credibilidad, si de ellos no puede extraerse una

confesión pues, de no hacerlo, se le permitiría al interesado fabricar su propia prueba, lo cual se encuentra proscrito en nuestra legislación.

Tampoco resultan conducentes, para demostrar el ya mencionado pago, los documentos aportados por el apelante en el curso de la audiencia de 15 de noviembre de 2017 (contratos de prestación de servicios realizados por don ÉDGAR con personas diferentes a su progenitora, recibos de compra de materiales de construcción, copias de los pagarés suscritos por él y certificaciones expedidas por entidades financieras sobre el estado de las deudas que tenía el apelante para ese momento), porque ninguno da cuenta de que la extinta, en efecto, recibió el pago del saldo pendiente, de modo que no es dable concluir que don ÉDGAR cumplió la totalidad de las obligaciones a su cargo.

Igual situación ocurre con el documento denominado “acta de transacción” suscrito por los herederos el 19 de septiembre de 2014, esto es, luego del deceso de la señora BLANCA EMMA RINCÓN DE SILVA, ya que de su contenido no puede extraerse que se haya reconocido que don ÉDGAR, en efecto, canceló la totalidad del precio pactado en el contrato de promesa de compraventa.

Por otro lado, no se aportó la prueba de que el promitente comprador estuvo presto a cumplir la obligación de suscribir la escritura de compraventa objeto del contrato preparatorio, el día en que canceló la totalidad del precio de la compraventa, si es que lo hizo, pues debió aportar el testimonio escrito rendido por el Notario 2º del Círculo de Bogotá, sobre su comparecencia el día en que supuestamente entregó los \$200.000 a su promitente vendedora, a las 2:00 P.M., para otorgar la escritura pública de compraventa del tercer piso del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-124230, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.1.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho No. 1069 de 2015.

Por todo lo anterior, se confirmará el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 4 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS***Magistrado***Firmado Por:****Carlos Alejo Barrera Arias****Magistrado****Sala 002 De Familia****Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efbc9454a2e7e5afa564367c3d3a1935fbb18ebff91de1b79f72ceb2bb55e02**

Documento generado en 19/11/2021 11:52:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**